



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001460-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 307-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ZUBLYBANCH RICH MAGRO ESTACIO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUÁNUCO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ZUBLYBANCH RICH MAGRO ESTACIO contra la Resolución Directoral UGEL – Huánuco Nº 006874, del 14 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco; al haberse acreditado su responsabilidad en las faltas imputadas.*

Lima, 22 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral UGEL-Huánuco Nº 002954, del 13 de abril de 2022, la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ZUBLYBANCH RICH MAGRO ESTACIO, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹. La conducta que le atribuyó en su condición de profesor era haber realizado presuntos actos de contenido sexual en agravio de la ex trabajadora Y.Y.R.A.
2. El 25 de abril de 2022 el impugnante formuló su descargo.
3. Mediante la Resolución Directoral UGEL-HUÁNUCO Nº 008939, del 1 diciembre de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada contra la ex trabajadora

¹ Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Y.Y.R.A., así como haber agraviado a las menores C.P.B.C., L.M.N.N., D.E.H.M. y A.L.Q.C., y, con ello, de la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y los literales d) y f) del artículo 49º de la Ley N° 29944².

4. El 23 de diciembre de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-HUÁNUCO N° 008939.
5. Con Resolución N° 000612-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de marzo de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad de todo el procedimiento por haberse vulnerado el derecho de defensa del impugnante.
6. A través de la Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 004242, del 3 de mayo de 2023³, la Dirección de la Entidad inició nuevamente procedimiento disciplinario contra el impugnante. Le imputó haber incurrido en las faltas recogidas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944. La conducta que le atribuyó en su condición de profesor era haber realizado presuntos actos de acoso sexual en contra de las menores C.P.B.C. (15), L.M.N.N. (15), D.E.H.M. (16) y A.L.Q.C. (13).
7. El 11 de mayo de 2023 el impugnante formuló su descargo, solicitando la nulidad del procedimiento porque se habría adelantado opinión y se habría recabado pruebas sin su presencia. También solicitaba la suspensión del procedimiento porque estaba siendo investigado ante el Poder Judicial.
8. Mediante Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 005395, del 21 de junio de 2023⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de las conductas imputadas y, con ello, de la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

² **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º.- Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos".

³ Notificada al impugnante el 4 de mayo de 2023.

⁴ Notificada al impugnante el 21 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. El 14 de julio de 2023 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL – HUANUCO N° 005395.
10. Con Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 006874, del 14 de agosto de 2023⁵, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, por ser extemporáneo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. El 7 de septiembre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 006874, solicitando se revoque la sanción en mérito a lo siguiente:
 - (i) No se ha probado la acusación en su contra.
 - (ii) Está siendo procesado por el mismo caso en el Ministerio Público.
 - (iii) Presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo.
 - (iv) La sanción impuesta es arbitraria.
12. Con Oficio N° 2906-2023-GRHCO/DREHCO/UGELHCO/DIR/SG la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
13. Mediante Oficios N°s 001016-2024-SERVIR/TSC y 001017-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ Notificada al impugnante el 16 de agosto de 2023.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

20. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

21. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹³, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:

¹³ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

"Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) El recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 005395 no sería extemporáneo.
- (ii) En aplicación del principio de *non bis in idem* debería archivar el procedimiento administrativo disciplinario.
- (iii) Los hechos que se imputan no estarían debidamente acreditados ni corroborados, lo que se vincula con el derecho la presunción de inocencia.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración por extemporáneo

- 22. De conformidad con el artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 29944, el profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
- 23. Así, tenemos que el TUO en mención prevé en su artículo 218º que los recursos administrativos son: Reconsideración y apelación¹⁴, fijando como término para la interposición de alguno de estos recursos el plazo de quince (15) días perentorios. Por su parte, el artículo 222º de la misma norma precisa que: una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 24. En ese sentido, tenemos que la Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 005395, con que fue sancionado el impugnante, fue notificada el 21 de junio de 2023; por lo que, el plazo con que contaba para interponer cualquier recurso administrativo vencía el 14 de julio 2024¹⁵.

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad”.

¹⁴Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

¹⁵Debe considerarse en el cómputo que el día 29 de junio era feriado, y el 20 de junio día no laborable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Entonces, al haber presentado el impugnante su recurso de reconsideración el 14 de julio de 2024, estaba dentro del plazo antes indicado, con lo cual, la sanción impuesta no ha quedado firme, y es pasible de ser revisada por este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto también dentro del plazo de ley.

Sobre la aplicación del principio de *non bis in idem*

26. Respecto al principio de *non bis in idem* o *ne bis in idem*, este constituye una garantía para los ciudadanos que se presenta como un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹⁶ ha expresado lo siguiente:

"El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

27. Este principio se encuentra regulado en el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, y establece la prohibición de imponer sucesiva o

¹⁶Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

simultáneamente, una pena y una sanción administrativa, o una doble sanción administrativa, en tanto se aprecie la identidad de sujetos, hechos y **fundamentos**.

28. Ahora, es respecto al **fundamento** que existen diferencias entre el proceso penal y el procedimiento administrativo disciplinario. Ambos no persiguen lo mismo. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que:

"Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa"¹⁸.

29. Del mismo modo, en el Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha expresado lo siguiente:

"En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario – PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial".

30. Por tanto, el que el impugnante esté siendo investigado por el Ministerio Público por los mismos hechos que han motivado la sanción en el ámbito administrativo

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹⁸Sentencia sobre el Recurso de Nulidad N° 2090-2005-Lambayeque

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disciplinario no afecta el principio de *non bis in idem*. Es más, el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444 regula la autonomía de responsabilidades, señalando lo siguiente:

"264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

31. De manera que el cuestionamiento formulado por el impugnante en este extremo no tiene amparo legal.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario

32. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹⁹, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea *"declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado"*²⁰. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
33. Al respecto, el artículo 173º del TUO de la Ley N° 27444 indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades **deben dirigir e impulsar** de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁰ Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. En el caso concreto de los procedimientos administrativos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *"la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado"* (artículo 90°). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444"* (artículo 102°).
35. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la actividad probatoria en casos de Hostigamiento o Acoso Sexual contra menores de edad

36. En el presente caso se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución porque, presumiblemente, se habría comprobado su culpabilidad en el hecho que le fuera imputado, esto es: haber realizado presuntos actos de acoso sexual en agravio de las menores C.P.B.C. (15), L.M.N.N. (15), D.E.H.M. (16) y A.L.Q.C. (13).
37. Dada la naturaleza de la conducta que se le atribuye al impugnante, para evaluar si se ha acreditado la falta de forma tal que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, es necesario remitirnos, además, a las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC: Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta. En particular, a las contenidas en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria, que, en síntesis, señalan:
- (i) El interés de los niños, niñas y adolescentes constituye un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento y violencia sexuales en agravio de los menores.
 - (ii) Luego de identificar con precisión el hecho a probar, es fundamental identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho.
 - (iv) Se deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
 - (v) Cuando el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, corresponde a la Entidad determinar qué versión goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.
 - (vi) La coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios
 - (vii) Debe evaluarse la coherencia interna del relato de los menores, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios.
 - (viii) El valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, su coherencia en relación con otras declaraciones y la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar.
38. Así, pues, las circunstancias en que a menudo se cometen los actos de hostigamiento sexual pueden representar una dificultad para el acopio de medios probatorios, lo que en algunos casos puede conllevar a que la única prueba directa con que se cuente para determinar la culpabilidad de un investigado sea el testimonio de la víctima. Sin embargo, es fundamental que aquel testimonio tenga el grado de fiabilidad suficiente para generar por sí solo convicción de tal culpabilidad más allá de una duda razonable. La calidad de este requerirá inevitablemente de una evaluación rigurosa de aspectos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

39. Finalmente, ha de tenerse en cuenta, respecto a la **corroboración periférica** en casos de esta naturaleza, lo siguiente: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación**. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada*²¹. (el resaltado es nuestro)

Sobre la acreditación de la falta en el caso concreto

40. De los documentos que obran en el expediente se advierte que se inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber realizado presuntos actos de acoso sexual en agravio de las menores C.P.B.C. (15), L.M.N.N. (15), D.E.H.M. (16) y A.L.Q.C. (13)., con base en los siguientes medios probatorios:
- (i) Acta de entrevista de la menor C.P.B.C. (15), quien describe que el impugnante le mandaba mensajes por WhatsApp y a ella no le gustaba. En una ocasión le dijo que quería hablarle, ella hizo como si no lo escuchara, ante lo que el impugnante le agarró la muñeca y la asustó. Le enviaba mensajes que quería salir con ella a comer pollo a la brasa, lo que la incomodaba. Al inicio del segundo bimestre recién conocía al impugnante este se ofreció a ayudarla con la corbata, sintiendo que le presionaba el pecho con los meñiques en la parte de sus senos y se sintió incómoda.
 - (ii) Acta de entrevista de la menor L.M.N.N. (15), quien describe que el impugnante le ofreció llevarla a comer, le pidió su número para una recaudación y le escribía por WhatsApp hasta la media noche. Le daba miedo que la llamaba mucho y cuando estaba en clases no le revisaba las tareas, le decía "mas rato de pongo 20". La citaba por la parte del rosál de la escuela diciéndole que ahí le iba a revisar, pero le daba miedo.
 - (iii) Acta de entrevista de la menor A.L.Q.C. (13), quien describe que el impugnante le pidió su número y la agregó como colega de la institución educativa. Le decía en persona que era hermosa, bonita, simpática y carismática. Le mandaba mensajes por WhatsApp y ella no le respondía. La llamaba a las 3 de la mañana y decía que era su hijo quien llamaba. Le decía que era su alumna favorita y la aprobaría. Le preguntó si tenía enamorado.
 - (iv) Acta de entrevista de la menor D.E.H.M. (16), quien describe que el impugnante la miraba haciéndola sentir incómoda y le guiñaba el ojo. Le ofreció una salida para no jalarla, mientras la miraba de pies a cabeza,

²¹Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación Nº 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

haciéndola sentir incómoda. Le parece pervertido, porque son grandes y se dan cuenta como las mira. En el aula se agarra la barriga, sus partes íntimas y a veces olía a alcohol.

- (v) Capturas de pantalla ofrecidas por la menor C.P.B.C. en los que se registra que el impugnante le ofrece pollo a la brasa, y cuando la menor le dice que es vegetariana, este le dice para ir a comer a un restaurante vegetariano. También le dice que le daría un premio por hacer sus tareas, exclamando: Entonces mejor no te doy tu premio tu enamorado puede ponerse celoso. (...) claro si te animas normal me pide lo que quieres tu premio, pero tienes que salir sin un curso desaprobada.
- (vi) Declaración testimonial de la madre de la menor C.P.B.C., quien narró que su hija antes de salir de vacaciones llegó a su casa asustada y le contó que el impugnante quiso conversar con ella a solas y la agarró de la mano, asustándola.
- (vii) Declaración testimonial de la menor L.C.E.E. (15), quien describe que presenció cuando el impugnante cogió el antebrazo a la menor C.P.B.C. diciéndole que quería hablar a solas con ella. Ante la negativa de la menor agraviada, el impugnante las seguía diciendo que no mandó los mensajes, sino su hijo. Refiere que el impugnante decía que lo estaban acusando sin prueba, y que la menor C.P.B.C. era quien lo molestaba.
- (viii) Declaración testimonial de la señora C.C.A. (58), quien narró que laboró en la institución educativa y recibió quejas que le impugnante miraba a las alumnas y las invitaba a salir, lo que fue consignado en acta. Otros alumnos se pasaron la voz y pidieron se haga algo con el impugnante.
- (ix) Acta de entrevista a la menor S.N.R.F. (13), quien indicó que el profesor le decía bonita, linda, carismática a la menor A.L.Q.C. También, contó que su compañera le contó que el impugnante le pidió su número y le mandaba mensajes por WhatsApp.
- (x) Acta de queja de los estudiantes del 22 de julio de 2022, quienes señalan que el impugnante es acosador.
- (xi) Acta de queja de alumnas del 8 de agosto de 2022, quienes refieren que una alumna le pidió al impugnante una oportunidad para presentar su cuaderno y este solicitó dinero. Al acceder la menor, él dijo que tenía dinero, y luego la sacó del salón, la miró con ojos raros como si fuera un maniático. La menor le pidió que le ponga nota antes de darle el dinero y este le dijo: "quieres que te la meta o que te la ponga". Constantemente trata de agarrar sus partes íntimas. La alumna tiene miedo.
- (xii) Escrito presentado por una abogada del Centro de Emergencia Mujer.

41. Ante la imputación efectuada y las pruebas que se había recabado, el impugnante formuló su descargo cuestionando aspectos formales del procedimiento que, según

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expresó, motivaban la nulidad del procedimiento. Además, obra en el expediente otro escrito de descargo, en el que niega la imputación en su contra.

42. Finalmente, se advierte que la sanción fue impuesta con base en los mismos medios de prueba que sustentaron el inicio del procedimiento, los cuales se evaluarán a continuación.

Sobre los actos de acoso sexual a la menor C.P.B.C. (15)

43. Así las cosas, una de las presuntas agraviadas es la menor C.P.B.C. (15). Respecto a ella, vemos que el 22 de julio de 2022 un grupo de alumnos de varios grados formularon una queja contra el impugnante, calificándolo como acosador. En aquel momento la menor C.P.B.C. (15) narró cómo el impugnante le hacía llamadas, la invitaba a comer, y, en una ocasión, la jaló del brazo.
44. Luego, el 11 de agosto de 2022 se tomó la **declaración de la menor C.P.B.C. (15)**., quien describió con suficiente detalle que el impugnante le mandaba mensajes por WhatsApp y a ella no le gustaba. Que el impugnante en una ocasión le agarró la muñeca ante su negativa de querer habla con él, asustándola. Le enviaba mensajes que quería salir con ella a comer pollo a la brasa, lo que la incomodaba. El impugnante le contó que su pareja se pintaría el cabello, expresando: boquita come y culito paga, lo que la hacía sentir incómoda. También le preguntaba si tenía enamorado, y si se pondría celoso. Al inicio del segundo bimestre el impugnante le ofreció ayudarla con la corbata, sintiendo que le presionaba el pecho con los meñiques en la parte de sus senos y se sintió incómoda.
45. Otra prueba recabada son las **imágenes de las conversaciones** que sostuvo el impugnante con la menor C.P.B.C. (15). A través de una aplicación, de las que a continuación se extraerán algunas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ayaaa
Bueno
No te molesto
Sigue adelante
Si sacas buenas notas te daré tu premio jejejeje
Sigue adelante
Okey profe
Te daré tu premio

Te debo Carmencita gracias de verdad
Te debo Carmencita gracias de verdad
Siu
Que te gustaría comer
Pollo chifa brother salchipapa
Que te gustaría comer
Nd profe soy vegetariano
Jajajajaja
Ayaaa
Entonces vamos a un restaurant vegetariano
Tu conoces?
Dónde hay un restaurante vegetariano

Donde hay un restaurante vegetariano
Nose profe
Jajajajaja
Ok
Una broma
A
Mmmm
Eres muy renegona
Jejejeje
????
No
Ayaa
Bueno

Ya te pusiste al día?
Ya te pusiste al día?
Nou
Mmmm si te pones al día te daré un premio ahhhhh?
Mmmm si te pones al día te dare un premio ahhhhh?
Um
Lo que quieras
Tu puedes Carmen

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

46. De la conversación, que comprende más de un día, se advierte que es el impugnante quien inicia los diálogos con la menor y le hace ofrecimientos, como darle un premio o llevarla a comer. Ella, en la mayor parte de las conversaciones, responde con monosílabos, lo que permite evidenciar su incomodidad o desagrado (tal como expresó en su manifestación), pero, el impugnante insiste en el tema, expresando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo siguiente: (...) *Pero si quieres normal me avisas. Claro si te animas normal me pides lo que quieres tu premio (...) si te animas por tu premio normal me pides lo que quieres (...) hola? si te animas de tu premio me puedes pedir lo que quieras(...).*

47. Para este cuerpo Colegiado, las imágenes que se han recabado constituyen pruebas de que el impugnante mandaba mensajes a la menor para invitarla a comer u ofrecerle cosas, haciéndola sentir incómoda. Se trata, pues, de ofrecimientos que no eran deseados por ella, pero aun así él insistía.
48. También obra en el expediente la declaración testimonial de la menor L.C.E.E. (15), quien narró que, a la salida del colegio, cuando se encontraba en un pasadizo con la menor C.P.B.C., el impugnante se acercó y le dijo a esta última que quería hablar a solas con ella, cogiéndola del antebrazo, pero, esta lo evitó. Ante ello, el impugnante las siguió dando justificaciones a la menor sobre los mensajes que recibió, llegando las menores a la dirección para hablar con una profesora y luego ir a sus casas.
49. Este testimonio es otra prueba de que el impugnante en una ocasión le agarró la muñeca a la menor ante su negativa de querer hablar con él a solas, asustándola, y que la seguía.
50. De igual modo, obra en el expediente el testimonio de la madre de la menor C.P.B.C., quien, el 11 de agosto de 2022, describió como su menor hija llegó a su casa asustada y, pidiéndole que no se moleste, le contó que el impugnante se paró frente a ella en el pasadizo y le dijo que quería conversar a solas con ella, asustándola. Su compañera le dijo que no la dejaría sola y no dejó que conversara con el impugnante, ante lo cual este le agarró la mano.
51. Sobre el particular, si bien la madre de la menor no presenció directamente el hecho, confirma lo que en todo momento ha sostenido la menor, y es el susto que le generó el comportamiento del impugnante, lo cual habría sido notado por la madre de esta cuando llegó a su casa luego de tal suceso. El estado emocional de la menor luego del suceso es un dato que hace creíble el testimonio que ha brindado, por lo que constituye una corroboración periférica. Además, permite evidenciar la persistencia del relato de la menor respecto a este hecho.
52. Finalmente, se cuenta con un Informe Social 015-2022-MIMP/AURORA-CEM-HCO-TS-MCPZ, presentado por la abogada del Centro de Emergencia Mujer, en el que la menor nuevamente describió ante la trabajadora social los hechos acontecidos con el impugnante. En este la menor ratifica los hechos y cómo se sintió, persistiendo en la incriminación y sosteniendo un relato coherente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. En esa medida, se aprecia que no solo se cuenta con el testimonio de la menor como prueba de la conducta del impugnante, sino también, con imágenes de sus conversaciones en las que se aprecia su insistencia para darle regalos e invitarla a salir y el testimonio de una compañera que presenció cómo la tomó del brazo en su intento de hablar con ella a solas y la seguía para justificarse sobre los mensajes.
54. En lo que respecta concretamente al testimonio de la menor, atendiendo a lo establecido en el considerando 47 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, a partir de lo expuesto precedentemente, se ha verificado las siguientes condiciones para determinar el alto grado de fiabilidad de este:

Condición	Verificación
Ausencia de incredulidad subjetiva	No hay indicio alguno de que la menor tuviera móviles para formular una denuncia sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato.
Verosimilitud	El relato por sí mismo brinda suficientes detalles de cómo se han materializado los comportamientos del impugnante hacia la víctima. Es coherente, sólido. Además, hay datos de este que han podido ser corroborados con otros elementos.
Persistencia en la incriminación	La menor relató lo ocurrido hasta en tres ocasiones y su versión fue consistente, no incurrió en contradicciones o cambios sustanciales.

55. De esta manera, las pruebas recabadas presentan un alto grado de fiabilidad. Valoradas de manera individual y conjunta, permiten a este cuerpo Colegiado generarse suficiente convicción de la veracidad de la acusación formulada por la menor C.P.B.C. contra el impugnante. Así, para este Tribunal, está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante acosó sexualmente a la menor C.P.B.C., generando un ambiente intimidatorio con sus invitaciones a comer, ofrecimiento de obsequios de manera insistente y tratos inadecuados, como sujetarla del brazo para pedirle hablar a solas, pese a las señales de rechazo de esta, y seguirla.
56. Por tanto, las pruebas descritas acreditan que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley 29944.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre los actos de acoso sexual a la menor L.M.N.N. (15)

57. Otra de las presuntas agraviadas es la menor L.M.N.N (15). Respecto a ella, vemos que el 22 de julio de 2022 un grupo de alumnos de varios grados formularon una queja contra el impugnante, calificándolo como acosador. En aquel momento la menor L.M.N.N. (15) narró cómo es que le ofreció llevarla a comer, así como útiles, ropa y dinero luego que supo que su casa se incendió. Le pidió su número y le mandaba mensajes que después eliminaba.
58. Luego, el 24 de agosto de 2022 se tomó la declaración de la menor L.M.N.N. (15), quien describió que el impugnante, al enterarse de lo ocurrido en su casa, le preguntó qué necesitaba, si tenía hambre, para llevarla a comer o llevarla a su casa. También le pidió su número para una recaudación, llamándola en horas de la noche, hasta la media noche. En una ocasión le escribió y ella le dijo que sus problemas personales eran su problema, a lo que respondió disculpándose y diciendo que era su hijo, para luego borrar la conversación. Le daba miedo que la llamaba mucho y cuando estaba en clases no le revisaba las tareas, le decía "mas rato de pongo 20". La citaba por la parte del rosal de la escuela diciéndole que ahí le iba a revisar, pero le daba miedo y no iba. El temor la motivó a hacer la queja ante la subdirectora, sentía que él la miraba, incomodándola.
59. En esa medida, se aprecia que, respecto a este hecho, la única prueba con que se cuenta es el testimonio de la menor presuntamente agraviada. Por lo que, de conformidad con el considerando 47 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, para que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, corresponde evaluar: la ausencia de incredibilidad subjetiva, **la verosimilitud del testimonio** y la persistencia en la incriminación.

Condición	Verificación
Ausencia de incredibilidad subjetiva	No hay indicio alguno de que la menor tuviera móviles para formular una denuncia sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato.
Verosimilitud	El relato de la menor, aunque tiene cierta coherencia, no es posible corroborarlo . No se cuenta en el expediente con otros elementos de carácter objetivo para ello.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Persistencia en la incriminación	La menor relató lo ocurrido hasta en dos ocasiones y su versión fue consistente, no incurrió en contradicciones.
----------------------------------	--

60. Así, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que no hay otros elementos que permitan corroborar lo narrado por la menor L.M.N.N. (15). Sobre el particular, debemos recordar que en el considerando 51 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC se precisó que: ***"la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios"***. (El resaltado es nuestro)
61. De manera que, si bien el testimonio de la menor puede ser coherente, no hay ningún elemento que permita corroborarlo, lo que impide otorgarle un grado de fiabilidad suficiente para ser el único medio de prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia y generar convicción más allá de una duda razonable.

Sobre los actos de acoso sexual a la menor A.L.Q.C. (13)

62. Otra de las presuntas agraviadas es la menor A.L.Q.C. (13). Respecto a ella, vemos que el 22 de julio de 2022 un grupo de alumnos de varios grados formularon una queja contra el impugnante, calificándolo como acosador. En aquel momento la menor A.L.Q.C. (15) narró cómo es que el impugnante le pidió su número y la agregó. Desde entonces le manda mensajes constantemente. Le decía que la podía llevar a la hora de salida, lo cual ella ignoraba.
63. Luego, el 24 de agosto de 2022 se tomó la **declaración de la menor A.L.Q.C. (13)**, quien describió que el impugnante la observó tomando pastillas y luego de preguntarle para qué tomaba, empezó a comprarle agua para que tome su pastilla, lo que la hacía sentir incómoda y la botaba a la basura. Posteriormente le pidió su número y la agregó como colega de la institución educativa, expresando que lo hacía porque iban a sospechar. Le decía en persona que era hermosa, bonita, simpática y carismática. Le mandaba mensajes por WhatsApp y ella no le respondía, lo que originaba le pregunte por qué no le respondía, si estaba bien. La llamaba a las 3 de la mañana y decía que era su hijo quien llamaba. Le decía que era su alumna favorita y la aprobaría. Le preguntó si tenía enamorado, a lo que le respondió que no hablaba de esas cosas por ser personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

64. Además de la declaración de la menor A.L.Q.C. se cuenta con la declaración de la menor S.N.R.F. (13), quien narró que como se sentaba con ella, vio que el profesor le preguntó qué tomaba y por qué, y al saber el motivo, le compraba agua. Igualmente, vio que en una ocasión el impugnante le hacía señas a la agraviada para que le contestara los mensajes donde él le decía hola, pero le dijo que no le respondiera, y en ese momento vio que el impugnante la llamaba por teléfono. Señaló también que en una oportunidad la agraviada le dijo que el impugnante le decía que era bonita, linda, carismática.
65. En esa medida, este segundo testimonio permite corroborar algunos datos que brindó la menor A.L.Q.C. en su declaración, como que el impugnante luego de saber los motivos por los que tomaba pastillas empezó a comprarle agua, comportamiento se fue repetitivo y causaba incomodidad en la menor. También, permite corroborar la insistencia de parte del impugnante para que la menor atiende sus mensajes y que ella no respondía a sus mensajes. Esto hace verosímil la versión que ha venido brindando la menor A.L.Q.C. hasta en dos ocasiones.
66. De este modo, de conformidad con el considerando 47 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, a partir de lo expuesto precedentemente, se ha verificado las siguientes condiciones para determinar el alto grado de fiabilidad del testimonio de la menor A.L.Q.C.:

Condición	Verificación
Ausencia de incredulidad subjetiva	No hay indicio alguno de que la menor tuviera móviles para formular una denuncia sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato.
Verosimilitud	El relato por sí mismo brinda suficientes detalles de cómo se han materializado cada uno de los comportamientos del impugnante hacia la víctima. Es coherente, sólido. Además, hay datos de este que han podido ser corroborados con la declaración de su compañera.
Persistencia en la incriminación	La menor relató lo ocurrido hasta en dos ocasiones y su versión fue consistente, no incurrió en contradicciones ni cambios sustanciales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

67. De esta manera, las pruebas recabadas presentan un alto grado de fiabilidad. Valoradas de manera individual y conjunta, permiten a este cuerpo Colegiado generarse suficiente convicción de la veracidad de la acusación formulada por la menor A.L.Q.C. contra el impugnante. Así, para este Tribunal, está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante acosó sexualmente a la menor A.L.Q.C., generando un ambiente incómodo para ella con su actuar: regalarle agua de manera constante sin que ella lo hubiera pedido, insistir en comunicarse con ella vía telefónica y por mensajes, inclusive de madrugada, decirle que era hermosa, bonita, simpática, carismática o su favorita, e inmiscuirse en su vida privada al querer saber si tenía enamorado.
68. Por tanto, las pruebas descritas acreditan que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944.

Sobre los actos de acoso sexual a la menor D.E.H.M. (13)

69. Otra de las presuntas agraviadas es la menor D.E.H.M. (13). Respecto a ella, vemos que el 8 de agosto de 2022 la menor, junto a otras compañeras, narró que el impugnante la miraba como coqueteando cuando él se acercaba para que revisara su cuaderno. La miraba de pies a cabeza.
70. Luego, el 11 de agosto de 2022 la menor D.E.H.M. (13) fue entrevistada y brindó su declaración. Describió que el impugnante estaba normal en abril, pero conforme iba dando clases actuaba de forma rara, no la miraba normal, sino de forma constante, haciéndola sentir incómoda. En el segundo bimestre, cuando revisó su cuaderno, el impugnante tapó su rostro y empezó a guiñarle el ojo. En una ocasión, cuando le pidió que toque la flauta, ella dijo que no la había comprado porque costaba caro y, de nervios, le dijo: ¿qué?, a lo que el impugnante le dijo que toque la flauta "ni modo me vas a tocar a mí", para después decirle que tenía otra solución para no jalarla. La solución era darle 20 soles. Mientras hablaba (el impugnante), la miraba de pies a cabeza. Como la menor no tenía dinero, el impugnante le habría dicho que se preste. Posteriormente le dijo que le entregue el dinero al día siguiente. La menor también señaló que el impugnante las mira y a ella no le gusta, parece pervertido. Refiere que ellas se dan cuenta porque son grandes. Se dan cuenta que las mira como si no tuvieran privacidad. Finalmente, señaló que cuando están en clases el impugnante se agarra las partes íntimas y a veces llega oliendo a alcohol.
71. Además de la declaración de la menor agraviada, se aprecia que el 8 de agosto de 2022 la menor de iniciales V.Y.R.R brindó una declaración, la cual amplió el 10 de agosto de 2022. Narró que el impugnante constantemente se agarra las partes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

íntimas y pasa mirándoles las piernas. También que su compañera (D.E.H.M.) cuando le dijo que tocara la flauta, ella respondió: ¿qué me dijo profesor?, y él respondió: "que toques la flauta no me vas a tocar a mí".

72. En esa medida, este segundo testimonio permite corroborar algunos datos que brindó la menor D.E.H.M. en su declaración, como que el impugnante suele mirarles las piernas y se agarra las partes íntimas frente a las alumnas. También, permite corroborar que el profesor tuvo una respuesta inapropiada con la agraviada al decirle: no me vas a tocar a mí. Esto hace verosímil la versión que ha venido brindando la menor A.L.Q.C. hasta en dos ocasiones.
73. De este modo, de conformidad con el considerando 47 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, a partir de lo expuesto precedentemente, se ha verificado las siguientes condiciones para determinar el alto grado de fiabilidad del testimonio de la menor D.E.H.M. (13):

Condición	Verificación
Ausencia de incredulidad subjetiva	No hay indicio alguno de que la menor tuviera móviles para formular una denuncia sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato.
Verosimilitud	El relato por sí mismo brinda suficientes detalles de cómo se han materializado cada uno de los comportamientos del impugnante hacia la víctima. Es coherente, sólido. Además, hay datos de este que han podido ser corroborados con la declaración de su compañera.
Persistencia en la incriminación	La menor relató lo ocurrido hasta en dos ocasiones y su versión fue consistente, no incurrió en contradicciones ni cambios sustanciales.

74. De esta manera, las pruebas recabadas presentan un alto grado de fiabilidad. Valoradas de manera individual y conjunta, permiten a este cuerpo Colegiado generarse suficiente convicción de la veracidad de la acusación formulada por la menor D.E.H.M. contra el impugnante. Así, para este Tribunal, está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante acosó sexualmente a la menor D.E.H.M., generando un ambiente incómodo para ella con su actuar: mirándole las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

piernas, guiñándole el ojo, hablándole en doble sentido cuando le pidió que tocara la flauta en clase.

75. Por tanto, las pruebas descritas acreditan que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

76. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
77. En ese sentido, se aprecia que la Entidad ha recabado suficientes pruebas para acreditar que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944, **por haber cometido actos de acoso sexual respecto de las menores: C.P.B.C., A.L.Q.C. y D.E.H.M.** Estos comportamientos, además, califican como una transgresión de parte del impugnante de sus deberes como profesor, concretamente, al siguiente: *Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona* (artículo 3º-A de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes). Por lo que, también, se configura la falta imputada, recogida en el primer párrafo del artículo 49º en mención.
78. Conforme se ha expuesto, las pruebas que obran en el expediente, valoradas de manera individual y en conjunto, permiten generar convicción de la responsabilidad más allá de una duda razonable; por lo que, **al estar acreditada su culpabilidad en la comisión de faltas imputadas, corresponde confirmar la decisión de destituirlo.**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ZUBLYBANCH RICH MAGRO ESTACIO contra la Resolución Directoral UGEL – Huánuco Nº 006874, del 14 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUÁNUCO; por lo que, se CONFIRMA la sanción de destitución al haberse acreditado su responsabilidad en las faltas imputadas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ZUBLYBANCH RICH MAGRO ESTACIO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUÁNUCO

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

